

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

TITULO V

Disposiciones finales

Art. 48.—Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje.

El Título II del presente Acuerdo será aplicable a los bonos postales de viaje, en todo lo que no esté expresamente regulado por el Título IV.

Art. 49.—Aplicación del Convenio.

En su caso, y por analogía, será aplicable el Convenio en todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Acuerdo.

Art. 50.—Excepción a la aplicación de la Constitución.

No será aplicable al presente Acuerdo el artículo 4 de la Constitución.

Art. 51.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que puedan surtir efecto, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que puedan surtir efecto, las proposiciones presentadas en el intervalo de dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 10, 11 (párrafo 4), 12 a 14, 15 (párrafos 1, 2 y 4), 16 a 18, 19 (párrafo 3), 20 (párrafo 5), 22 a 30, 33 y 48 a 52 del presente Acuerdo y 102 a 106, 110, 117, 120 a 122, 125, 130 a 134, 137 (párrafo 1) y 158 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de modificaciones a las disposiciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en los apartados de las letras a) y c) de los artículos 107 a 109, 111, 119, 116, 118, 119, 123, 124, 126, 128, 135, 138 y 139 a 145 de su Reglamento.

c) La mayoría de los votos, si se trata de la modificación del artículo 20, párrafo 3, del Acuerdo y de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, excepto el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 52.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y permanecerá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluida en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, de común consenso, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

PRIMERA PARTE

Disposiciones preliminares

Art. 101.—Informaciones que han de suministrar las Administraciones postales.

1. Tres meses, por lo menos, antes de poner en ejecución el Acuerdo, cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, la información siguiente:

a) Servicios de giros:

1.º Lista de los Países con los cuales cambie giros-libranzas, giros-listas y giros de depósito sobre la base del Acuerdo.

2.º La lista de las oficinas autorizadas para emitir y pagar giros, o bien la indicación de que todas sus oficinas participan en este servicio.

3.º En su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos.

4.º El importe máximo adoptado para la emisión y para el pago.

5.º La moneda en la que debe ser expresado el importe de los giros destinados a su País.

6.º La tasa aplicada a los giros emitidos.

7.º Ya sea el modo de indicación de esta tasa, ya sea el aviso de que esta tasa no se ha indicado.

8.º En su caso, las tasas percibidas, respectivamente, por el pago a domicilio, en Lista de Correos, la revalidación, la reclamación y la autorización de pago.

9.º La duración de los plazos, transcurridos los cuales su legislación adjudica definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no ha sido reclamado.

10. La tasa especial de entrega de los fondos por «express» (giros telegráficos).

11. Su decisión en lo que concierne a la posibilidad, en su País, de transmitir ó no la propiedad de los giros mediante endoso.

12. Un ejemplar de las fórmulas de giro que emplee, salvo si el cambio de los giros tiene lugar por medio de listas.

13. La ortografía, en el idioma oficial de su País, de los números desde el 1 al 2.000, utilizados para expresar las cantidades que hayan de inscribirse en los giros.

14. La lista de los Países que no participen en el Acuerdo, para los cuales puede servir de intermediaria en el cambio de giros.

15. El servicio al cual las reclamaciones y las peticiones de noticias, así como las peticiones de devolución y de modificación de dirección deben transmitirse (Administración Central, Oficina de Cambio u otra oficina especialmente designada).

b) Servicio de bonos postales de viaje:

1.º La lista de los Países con los que cambie bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo.

2.º La lista de sus oficinas autorizadas a emitir y pagar bonos, o bien la indicación de que todas sus oficinas participan en el servicio.

3.º El importe de cada bono postal de viaje, en moneda de los Países sobre los cuales pueden librarse bonos.

4.º Las tasas aplicadas a los bonos emitidos.

2. Cualquier modificación de la información mencionada deberá notificarse sin demora.

3. Las Administraciones deberán comunicarse directamente los tipos de conversión que apliquen en sus relaciones recíprocas y todas las modificaciones introducidas en estos tipos.

Art. 102.—Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio.

Serán de aplicación a los giros, para todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de ejecución del Convenio y, especialmente, las que son objeto de los artículos siguientes:

- a) Artículo 131 «Aviso de recibo».
- b) Artículo 135 «Envíos exprés».
- c) Artículos 141 y 142 «Devolución, Modificación de dirección», completados por los artículos 110 y 125 del presente Reglamento.

Art. 103.—Fórmulas para uso del público.

A efectos de la aplicación del artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como para uso del público las fórmulas siguientes:

- MP-1 (Giro postal internacional).
- MP-4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional).
- MP-10 (Bono postal de viaje).
- MP-11 (Folionario de bonos postales de viaje).
- MP-12 (Giro postal internacional para redacción mecanográfica).
- MP-16 (Giro de depósito internacional).

SEGUNDA PARTE

Giros

TITULO PRIMERO

Giros-libranzas

CAPITULO PRIMERO

EMISIÓN. TRANSMISIÓN

Art. 104.—Fórmulas de giros-libranzas.

1. Los giros-libranzas se formalizarán en una fórmula confeccionada en cartulina resistente, de color rosa, conforme al modelo MP-1 adjunto.

2. Las Administraciones que convengan en conceder ciertas facilidades a los expedidores de un número importante de giros podrán autorizarlos para que hagan uso de la fórmula conforme al modelo MP-12 adjunto.

Art. 105.—Formalización de los giros-libranzas.

1. Los giros libranzas se redactarán en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas mediante notas. Las inscripciones se harán a mano, a ser posible, en caracteres de imprenta, o a máquina. No se admitirán las inscripciones mediante lápiz; sin embargo, las indicaciones de servicio podrán consignarse con lápiz tinta. La fórmula MP-12 deberá ser extendida íntegramente a máquina, con excepción de las indicaciones de servicio.

2. El importe de los giros y el nombre de la unidad monetaria deberán indicarse en letra. El importe se indicará también en cifras y, si ello fuera necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad con tal de que esta abreviatura sea usual y no se preste a confusión. Cuando la moneda utilizada siga el sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse en cifras solamente, pero obligatoriamente en centésimas (o milésimas) mediante un número de dos (o tres) cifras, de las cuales, si es preciso, una o dos serán ceros. Cuando la moneda utilizada no siga el sistema decimal, el número de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se escribirá siempre en letras, mientras que su nombre podrá abreviarse en las condiciones previstas para el sistema decimal; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la cantidad en letra serán reemplazadas por ceros.

3. La indicación en letras del importe de los giros MP-1 y MP-12 podrá reemplazarse por una indicación cifrada proporcionada por una máquina llamada «de protección de cheques» y precedida de un signo distinto de una cifra o una letra en las relaciones con Administraciones que acepten el pago de tales giros. En este caso, el importe a pagar se indicará una sola vez en el cuerpo de la libranza. Los caracteres utilizados deberán tener dimensiones tales que dichos caracteres no se presten a confusión.

4. La dirección de los giros deberá redactarse de manera que pueda determinarse claramente el beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

5. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación «Service des postes» u otra indicación análoga.

6. Los giros a entregar en propia mano deberán llevar en el anverso y en el reverso, en caracteres muy visibles, la indicación «Ne payer qu'en main propre».

7. Los giros con aviso de pago deberán llevar en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la indicación «Avis de paiement» o, cuando el expedidor solicite la devolución del aviso de pago por vía aérea, la indicación «Avis de paiement par avion».

8. La indicación sobre el giro de la tasa percibida del expedidor no es obligatoria. Dado el caso, esta indicación se hace, ya sea con la aplicación de los sellos de Correos, ya sea con la inscripción de la tasa percibida en el lugar previsto en las fórmulas MP-1, MP-12 y MP-16.

Art. 106.—Indicaciones prohibidas o autorizadas.

Se prohíbe consignar en los giros otras indicaciones que las que requiere la estructura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio tales como «Service des postes», «Ne payer qu'en main propre», «Avis de paiement», «Par avion», «Par exprés»; sin embargo, el expedidor tendrá derecho de añadir al dorso del talón una comunicación particular como se indica en el artículo 9, párrafo 6, del Acuerdo.

Art. 107.—Certificación de oficio.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros que emitan se cursarán con carácter certificado de oficio, a condición de que este importe no sea inferior a 250 francos.

Art. 108.—Aviso de pago solicitado con posterioridad a la emisión.

1. Cuando el aviso de pago se solicite después de la emisión del giro, será de aplicación el artículo 132 del Reglamento de ejecución del Convenio, pero la fórmula C-9 se reemplazará por la fórmula MP-4.

2. El importe de la tasa percibida estará representado en esta fórmula, ya sea por sellos de Correos, ya sea en cifras y en moneda del País de emisión, de la forma prevista en el artículo 59 del Convenio.

Art. 109.—Transmisión de los giros-libranzas.

1. Salvo acuerdo especial, los giros no se transmitirán bajo sobre.

2. Los giros serán incluidos en los despachos de la forma prescrita en el artículo 148, párrafos 1 a 4, o en el artículo 150, párrafo 3, del Reglamento de ejecución del Convenio, según que sean cursados o no con carácter de certificado oficial.

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO

Art. 110.—Devolución. Modificación de dirección.

1. Toda petición de devolución o de modificación de dirección por vía postal se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP-4 adjunto.

2. Toda petición de devolución o de modificación de dirección por vía telegráfica deberá confirmarse, por primer correo, mediante una petición postal. La fórmula MP-4 llevará en el encabezamiento la indicación «Confirmation de la demande télégraphique du ...» subrayada mediante lápiz rojo; la oficina de pago retendrá el giro hasta que reciba esta confirmación.

3. La Administración de pago podrá, sin embargo, bajo su propia responsabilidad, dar cumplimiento a una petición telegráfica de devolución o de modificación de dirección sin esperar la confirmación postal.

Art. 111.—Reexpedición de los giros-libranzas.

1. La oficina que reexpida un giro-libranza por vía postal tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe del giro, de manera que queden legibles las inscripciones primitivas; la indicación que se encuentre bajo la mención «Somme versée» deberá quedar intacta. El importe del giro se convertirá en la moneda del País de nuevo destino, según el tipo fijado para los giros que procedan del País reexpedidor; el resultado de la conversión se anotará en el giro, en cifras y en

letra, a ser posible encima de la indicación del importe primitivo. La indicación del nuevo importe será firmada por el funcionario de servicio. El mismo procedimiento se seguirá en caso de reexpediciones ulteriores.

2. En caso de reexpedición al País del primer destino, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si la reexpedición tuviera lugar al País de emisión, la oficina reexpedidora sustituirá el importe indicado por el que estuviera inscrito en las indicaciones de servicio bajo el epígrafe «Somme versée».

3. En caso de reexpedición por vía telegráfica, la oficina reexpedidora formalizará un giro telegráfico por la cantidad que resulte después de deducir las tasas postales y telegráficas. La tasa postal se calculará sobre la cantidad obtenida después de deducir del importe primitivo la tasa telegráfica. La conversión en moneda del País de nuevo destino se efectuará en las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 anteriores. El giro primitivo será firmado por la oficina reexpedidora; se estampará en él la indicación «Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction des taxes de ...» y se contabilizará como giro pagado. El talón del giro primitivo se unirá, para ser entregado al destinatario, al aviso de emisión mencionado en el artículo 132.

4. Las disposiciones del párrafo 3 anterior serán aplicables:

a) A los giros-libranzas procedentes de un País contratante, reexpedidos a otro País contratante con el cual el País de emisión no realice cambio de giros, o cuando el cambio se efectúe mediante listas.

b) A los giros-libranza reexpedidos a un País que no haya suscrito el Acuerdo.

c) A los giros-libranzas procedentes de un País no contratante reexpedidos a un País contratante.

5. Las peticiones de reexpedición serán registradas, como antecedentes, por la oficina de primer destino y, en su caso, por las oficinas destinatarias ulteriores. La oficina que realice la reexpedición dará cuenta de ello a la oficina emisora.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARTICULARES. RECLAMACIONES. PETICIONES DE NOTICIAS

Art. 112.—Giros-libranzas irregulares.

1. Todo giro-libranza que presente una de las irregularidades que se citan a continuación será devuelto a la oficina de emisión por la vía más rápida (aérea o de superficie) y bajo sobre, acompañado de una fórmula MP-14 adjunta:

a) Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o del domicilio del beneficiario.

b) Diferencias u omisiones de nombres o de cantidades.

c) Exceso del importe máximo convenido entre las Administraciones interesadas, debido a un error evidente en el tipo de conversión.

d) Raspaduras o enmiendas en las inscripciones.

e) Omisión de sellos, de firmas o de otras indicaciones de servicio.

f) Indicación del importe a pagar en moneda distinta de la que está admitida u omisión del nombre de la unidad monetaria.

g) Error evidente en la equivalencia entre la moneda del País de emisión y la del País de pago, equivalencia que la oficina pagadora no está, sin embargo, obligada a comprobar.

h) Empleo de fórmulas no reglamentarias.

2. No obstante, en lo que concierne a las irregularidades que son o parecen ser imputables al expedidor, la Administración pagadora, dado el caso y después de haber avisado al beneficiario, podrá permitirle formular una petición de regularización. Esta podrá ser transmitida por vía aérea o telegráfica, a expensas del beneficiario; estos gastos le serán reembolsados si se demuestra que el error se debió a una falta del servicio.

3. Sin embargo, en sus relaciones con los Países alejados, la Administración pagadora podrá, bajo su responsabilidad, rectificar de oficio los errores de poca importancia. Estas rectificaciones serán escritas en tinta roja y firmadas por el funcionario.

4. Cuando la rectificación de la irregularidad se solicite por telegrama, el giro irregular se conservará por la oficina de pago, que procederá a la regularización inmediata después que reciba el telegrama rectificativo, el cual quedará unido al giro.

5. A la recepción de una petición de regularización por avión o por telegrama, la oficina de emisión comprobará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo la rectificará en el acto por vía aérea o telegráfica.

En caso contrario prevendrá al expedidor que está autorizado a salvar la irregularidad por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.

6. Si a la terminación de un plazo de treinta días el expedidor no ha dado curso a una petición de regularización de un giro transmitido con una fórmula MP-14, la libranza se considerará como impagada. Dicha fórmula, provista de la información adecuada, se enviará a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 113.—Formalización del aviso de pago.

Las Administraciones cuyos Reglamentos no permitan el empleo de la fórmula unida por la Administración de emisión quedarán autorizadas a formalizar el aviso de pago en una fórmula de su propio servicio.

Art. 114.—Revalidación.

La revalidación deberá ser inscrita sobre el giro mismo.

Art. 115.—Reclamaciones. Peticiones de noticias.

1. Toda reclamación o petición de noticias relativa a un giro-libranza se formalizará en una fórmula MP-4 y se transmitirá, por regla general, por la oficina de emisión directamente a la oficina de pago. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros emitidos simultáneamente a instancias de un mismo expedidor y en favor del mismo beneficiario. Las reclamaciones se cursarán de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie) en las condiciones previstas en el artículo 36 del Convenio.

2. Cuando la oficina de pago esté en condiciones de suministrar informes definitivos sobre la suerte del giro, devolverá la fórmula, completada según el resultado de las investigaciones, a la Oficina que haya recibido la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago impugnado, la fórmula se cursará a la Administración de emisión por conducto de la Administración de pago, la cual unirá, a ser posible, una declaración del destinatario atestiguando que no ha recibido el importe del giro.

3. Cuando una reclamación o una petición de noticias se formule en un País distinto del de emisión o del de pago, la fórmula MP-4 se cursará a la Administración de emisión, acompañada del resguardo de depósito. Si por razones particulares el resguardo exhibido no puede acompañarse a la fórmula MP-4, ésta deberá estar provista de la mención «Vu récépissé de dépôt n° ... délivré le ... par le bureau de ... pour un montant de ...». Serán de aplicación los plazos previstos en el artículo 36, párrafos 1 y 2, del Convenio.

CAPITULO IV

GIROS-LIBRANZAS IMPAGADOS

Art. 116.—Devolución de los giros-libranzas impagados.

1. Los giros que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa serán devueltos directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los registrará, estampará en ellos su sello de fechas o adherirá a ellos la etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 140, párrafos 1 a 3, del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Sin embargo, los giros emitidos en las condiciones previstas en el artículo 111, párrafos 3 y 4, deberán cursarse a la Administración que los haya formalizado. Esta pondrá su importe a disposición de la Administración de la cual proceda el título original, ya sea por medio de un nuevo giro con franquicia de tasa, ya sea por vía de deducción en la cuenta mensual de los giros pagados.

Art. 117.—Autorizaciones de pago.

Las autorizaciones de pago se extenderán en una fórmula de color rosa, conforme al modelo MP-13 adjunto.

Art. 118.—Giros-libranzas extraviados, perdidos o destruidos, antes del pago.

1. Antes de extender una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido con anterioridad a su pago, la Administración de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la Administración de pago, de que el giro no ha sido pagado ni devuelto ni reexpedido; igualmente se tomarán todas las precauciones para que el giro no sea pagado posteriormente.

2. Como justificante de su petición de devolución, el expedidor deberá presentar el resguardo de imposición de la libranza extraviada, perdida o destruida.

3. Cuando la Administración de pago declare que un giro no le ha llegado, la Administración de emisión podrá expedir una autorización de pago, a condición de que el giro en cuestión no figure en ninguna de las cuentas mensuales que se refieran al período de validez del giro; sin embargo, si no se ha obtenido ninguna respuesta de la Administración de pago en el plazo previsto en el artículo 26, párrafos 1 y 2, del Acuerdo para indemnizar al reclamante y si el giro no figura en ninguna de las cuentas mensuales recibidas a la expiración de este plazo, la Administración de emisión estará autorizada a proceder al reintegro de los fondos; se notificará este reintegro, por carta certificada, a la Administración de pago, y el giro, considerado desde este momento como definitivamente perdido, no podrá ya ser incluido posteriormente en cuenta.

Art. 118.—Giros-libranzas extraviados, perdidos o destruidos después del pago.

1. Todo giro extraviado, perdido o destruido después del pago podrá sustituirse por la Administración de pago por una nueva libranza formalizada en una fórmula MP-1. Esta fórmula deberá contener todas las indicaciones de la libranza original e ir provista de la mención «Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement», así como de la estampación del sello de fechas.

2. Una declaración del beneficiario atestiguando que ha recibido los fondos deberán consignarse con preferencia directamente en el reverso de la libranza sustitutiva. Excepcionalmente, esta declaración podrá ser recogida en una ficha unida a esta libranza como pieza de apoyo; esta declaración sustituye al recibo primitivo.

3. Si no es posible solicitar esta declaración al beneficiario, se hará una anotación de oficio en el reverso de la libranza sustitutiva o en una pieza de apoyo particular, precisando que el importe del giro postal ha sido efectivamente pagado.

TITULO II

Giros-listas

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 120.—Disposiciones comunes a los giros listas y a los giros-libranzas.

Se aplicarán a los giros-listas los artículos siguientes del presente Reglamento:

- a) Artículo 106, «Indicaciones prohibidas o autorizadas».
- b) Artículo 103, «Aviso de pago solicitado con posterioridad a la emisión».
- c) Artículo 110, «Devolución. Modificación de dirección, completado por las disposiciones del artículo 125».
- d) Artículo 115, «Reclamaciones. Peticiones de noticias».

CAPITULO II

EMISIÓN. TRANSMISIÓN

Art. 121.—Oficinas de cambio.

El cambio de los giros-listas tendrá lugar exclusivamente por mediación de oficinas denominadas «oficinas de cambio», designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

Art. 122.—Transmisión de los giros listas.

1. La transmisión de los giros-listas entre la oficina de emisión y la oficina de cambio del País de emisión o entre la oficina de cambio del País de pago y la oficina de pago se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones interesadas determine según sus propias convenciones.

2. Entre oficinas de cambio de Países diferentes la transmisión se efectuará según las reglas siguientes:

a) Cada oficina de cambio establece, diariamente o en fechas convenientes, listas, conforme al modelo MP-2 adjunto, resumiendo los giros depositados en su País para ser pagados en otro.

b) Todo giro inscrito en una lista llevará un número de orden, llamado número internacional; este número se dará

según una serie anual, que comenzará, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1 de enero o el 1 de julio; cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie precedente.

c) Las listas serán, a su vez, numeradas, conforme al orden natural de los números, a partir de 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

d) Las listas se transmitirán, con franquicia, a la oficina de cambio correspondiente por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin ir acompañadas de los giros formalizados por la oficina de emisión.

e) La oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación apropiada, consignada sobre la primera lista que expida en sentido opuesto.

3. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para limitar la descripción de los giros en la lista MP-2 a la indicación, en la columna 7, del importe de los giros transmitidos. En este caso, el País de emisión acompañará a la lista las fórmulas utilizadas para la transmisión de los giros entre la oficina de emisión y su propia oficina de cambio o cualquier otra fórmula que las Administraciones determinen de mutuo acuerdo.

Art. 123.—Listas especiales.

Se extenderá una lista MP-2 especial para cada una de las categorías de giros siguientes:

a) Giros en franquicia, mencionados tanto en el artículo 14 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo; la lista deberá ostentar en su encabezamiento las palabras «Mandats exempts de taxe».

b) Giros cuyo expedidor haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la indicación «Mandats par avion» y deberá cursarse por primera expedición aérea.

Art. 124.—Servicios especiales. Menciones a consignar en las listas.

1. Cuando el remitente del giro solicite la entrega por «expres» se consignará la mención «expres» en la lista MP-2, en la columna de «Observaciones», enfrente de la inscripción relativa al giro.

2. Cuando el remitente de un giro solicite un aviso de pago, se consignará la mención «AP» en la lista MP-2, en su columna de «Observaciones», en la misma línea relativa al giro de que se trate; esta mención se completará con la de «Par avion» cuando el remitente solicite el empleo de la vía aérea para la devolución del aviso de pago.

3. Cuando el remitente de un giro solicite el pago en propia mano, la indicación «Ne payer qu'en main propre» se estampará en la lista MP-2, en la columna de «Observaciones», en la misma línea relativa al giro.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO

Art. 125.—Devolución. Modificación de dirección.

Por derogación del artículo 141 del Reglamento de ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección MP-4, relativas a los giros-listas, serán enviadas a la oficina de cambio del País de pago por conducto de la oficina de cambio del País de emisión.

Art. 126.—Reexpedición de los giros listas.

Todo giro-lista reexpedido a otro País será firmado por la oficina reexpedidora. En su caso, la suma se convertirá, después de la deducción de las tasas, en moneda del País de nuevo destino y se formalizará un nuevo giro.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAÍS DE PAGO

Art. 127.—Trato de las listas faltantes o irregulares.

1. Si falta una lista, se reclamará inmediatamente por la oficina de cambio que compruebe su falta. La oficina de cambio del País de emisión enviará sin demora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina de cambio que la haya reclamado un duplicado de la lista no recibida.

2. Las listas se comprobarán cuidadosamente por la oficina de cambio del País de pago, que las rectificará de oficio si con-

tienen errores de escasa importancia. La oficina de cambio del País de emisión será informada de estas correcciones en el momento en que se acuse recibo de la lista por la oficina de cambio del País de pago.

3. Cuando las listas contengan irregularidades que merezcan ser señaladas, la oficina de cambio del País de pago solicitará aclaraciones de la oficina de cambio del País de emisión, que deberá responder en el más breve plazo; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros objeto de la aclaración; las peticiones de aclaraciones y las respuestas a ellas relativas se cambiarán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 128.—Envío del aviso de pago.

El aviso de pago, formalizado por la oficina de pago en una fórmula C-5, prevista en el artículo 131, párrafo 2. del Reglamento de ejecución del Convenio, será enviado directamente al remitente del giro.

Art. 129.—Devolución de los giros-listas impagados.

1. Serán devueltos a la oficina de cambio, por medio de una inscripción en la próxima lista MP-2, como si se tratara de un giro procedente del País de pago para el País de emisión:

a) Los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo.
b) Los giros que hayan sido objeto de una petición de devolución.

2. En la columna de «Observaciones», línea correspondiente, se consignará una mención adecuada, seguida del número internacional y de una breve reseña del giro primitivo.

TITULO III

Giros telegráficos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 130.—Disposiciones comunes.

Serán de aplicación a los giros telegráficos, para todo lo que no haya sido expresamente previsto por el título III del presente Reglamento, las disposiciones relativas a los giro-libranzas y a los giros-listas.

CAPITULO II

EMISIÓN. TRANSMISIÓN

Art. 131.—Formalización de los giros telegráficos.

1. Los giros telegráficos se formalizarán por la oficina de Correos de emisión y darán lugar al envío de telegramas-giros dirigidos directamente a la oficina de Correos de pago. Los telegramas-giros serán redactados en francés, salvo acuerdo especial, y extendidos invariablemente en el orden indicado a continuación:

- Indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar).
- Aviso de pago (si ha lugar).
- Aviso de pago avión (si ha lugar).
- Pago en propia mano (si ha lugar).
- Nombre de la oficina de Correos de emisión y (si ha lugar) su número característico.
- Giro... (número postal de emisión).
- Nombre de la oficina de Correos de pago.
- Nombre del remitente.
- Importe de la cantidad a pagar.
- Designación exacta del beneficiado, de su residencia y (a ser posible) de su domicilio, de suerte que el derecho-habiente esté especificado claramente.
- Comunicación particular (en su caso).

2. Cuando varios giros telegráficos sean extendidos simultáneamente por el mismo remitente para un mismo beneficiario, podrá enviarse solamente un telegrama-giro, si la Administración de destino lo admite; en este caso, el número de emisión se indicará de la manera siguiente: «Mandats 201-203», y la cantidad global a pagar representará el detalle del importe de cada giro.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

10877

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 4 de abril de 1974, remitió a esta Dirección General para su homologación el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, el día 14 de marzo de 1974; vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Resultando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12.3 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 17 de mayo del año en curso dió su conformidad al mismo, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, y que no podrá pasar del cinco por ciento, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial, sin que pueda ser computado a este objeto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.2, del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de los corrientes, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, y que no podrá pasar del cinco por ciento, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial, sin que pueda ser computado a este objeto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.2, del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.